

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00715-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Carrofacil de Colombia S.A.S

DEMANDADO: Mauro Alberto Castilla Acosta

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió (i) no tener en cuenta su vinculación al trámite considerando que no se está frente a un proceso judicial sino ante una actuación de carácter especial (ii) no acceder al renacimiento de personería para actuar de la profesional del derecho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el memorialista que “(i) ... la notificación previa a acudir al despacho no se realizó, notificación que el decreto 835 de 2015 en su numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3., señala que “el acreedor solicite mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantía inmobiliarias”, sin embargo en el caso en particular no se evidenció, ya que el señor MAURO ALBERTO CASTILLA ACOSTA informa fue que nunca se le solicitó la entrega voluntaria del bien. (ii) la solicitud de acceso al expediente nace del deseo conocer los valores ejecutados por el acreedor, por lo que al descargar el formulario diligenciado por el acreedor, en la casilla de Datos Generales discrimina el valor adeudado de forma incorrecta, es por esto que no se debería omitir vincular al proceso ya que se vulneraría el derecho al deudor de oponerse y anexar los pagos previamente realizados para que así que se le cobren de forma correcta los montos adeudados, aspecto que no se realizó. (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que **el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.**

2. En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para

su viabilidad su precisa motivación, esto es, que **se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.**

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente **hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma**, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un error objetivamente percibido en el auto.

3. Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el Juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado **podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.* – Resaltas fuera del texto-

En este contexto, como se advirtió en la providencia censurada, la presente actuación no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a **una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias**, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso.

De esta manera, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”**¹ –Subrayas fuera del texto-.

A partir de lo anterior, se reitera **al no estar frente a un proceso en sí mismo, la parte deudora no tiene que ser vinculada**, téngase en cuenta que la entidad garante previo al inicio del trámite de pago directo remitió a la dirección electrónica del señor Mauro Alberto Castilla Acosta, comunicación mediante la cual requería la entrega voluntaria del bien ante la falta de pago, luego, al no obtenerse respuesta alguna esta se encontraba

¹ Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86

facultada para exigir ante la autoridad judicial la aprehensión y entrega del bien sin que deba existir un proceso judicial si no una mera solicitud. (se anexa pantallazo acuse de recibido, dirección electrónica suministrada)

Destinatario	mauro.castilla@hotmail.com - MAURO ALBERTO CASTILLA ACOSTA	
Asunto	REQUERIMIENTO PAGO DIRECTO- ENTREGA VEHICULO.	
Fecha Envío	2023-07-17 09:12	
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/17 09:18:37	Tiempo de firmado: Jul 17 14:18:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/17 09:18:38	Jul 17 09:18:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[27230]: 511DA12487DE: to=<r castilla@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.74.33]:25, delay=1.3, delays=0.12/0.19/0.97, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <c2964fa6f7c6685f1b66f20e75ae9b5b4aa43881305d864d3ed399b852a7 entrega.co> [InternalId=240518184754, Hostname=SJ0PR04MB8357.nan prod.outlook.com] 26876 bytes in 0.513, 51.137 KB/sec Queued mail for d > 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2023 /07/17 09:34:11	Dirección IP: 104.28.92.35 Agente de usuario: Mozilla/5.0

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 72302940				
Primer Apellido CASTILLA	Segundo Apellido ACOSTA	Primer Nombre MAURO	Segundo Nombre ALBERTO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección CL 152 B 55-45 TO '2' AP '804' CONJ 'RESIDENCIAL PORTAL DE VERSALLES' []				
Teléfono(s) fijo(s) 3175114753	Teléfono(s) Celular 3175114753		Dirección Electrónica (Email) mauro.castilla@hotmail.com	

Luego, es claro que el requerimiento previo fue remitido a la dirección electrónica suministrada por el mismo deudor, lo cual deja claro que no se vulneró por parte de la entidad demandante el derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto a la solicitud relacionada con dar a conocer los valores ejecutados por el acreedor, se le advierte al recurrente que no se está frente a un proceso ejecutivo, que pretenda el cobro de sumas de dinero, simplemente la actuación se sujeta a lo reglado en la **Ley 1676 de 2013 (PAGO DIRECTO)**, que busca el pago a través de bienes muebles dados en garantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 14 de noviembre de 2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c699a30b75693972d3dbb38510d84dbffab22d3a073b98746d1d272b2d4d51ce**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00855-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Christian Alberto Acosta Barroeta

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado cacosta83@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 11 C.P.*), se tienen notificado personalmente al ejecutado Christian Alberto Acosta Barroeta del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **9 DE OCTUBRE DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificado personalmente al demandado Christian Alberto Acosta Barroeta del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** en contra de **Christian Alberto Acosta Barroeta** conforme se dispuso en el proveído fechado **9 DE OCTUBRE DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.023.400, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4abb21a321ebefc28869708bbd7082939e3798f2f4cc543562f3122d85fa21**
Documento generado en 29/01/2024 09:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00967-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Ruiz Arboleda Oscar Arnulfo

Vista la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln [anexo 010 C.P.], mediante la cual está informando que se dio aceptación e inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Ruiz Arboleda Oscar Arnulfo, considerando que el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, dispone que,

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...) ”

En consecuencia, el despacho ordenará la suspensión del presente trámite a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo instaurado por Banco Davivienda S.A. contra Ruiz Arboleda Oscar Arnulfo a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la duración de la misma.

Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67220b3f14710178fb6bc1c7eb80bc819fac73bb6e56c60ab54e8372903813**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01059-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Cobrando S.A.S.

DEMANDADO: Mauricio Blanco Suarez

Vista la solicitud allegada por el Representante Legal para fines Judiciales del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4375b4a86bc2a23d7653fdcca545e6693cca30ee004ce7708b71205543d645f1

Documento generado en 29/01/2024 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01113-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Yecenia Laudit Britto Arévalo

DEMANDADO: Luis Antonio Barrera Barbosa y Lilia Stella Sánchez
De Barrera

Subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Yecenia Laudit Britto Arévalo** contra **Luis Antonio Barrera Barbosa y Lilia Stella Sánchez De Barrera** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$60.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$40.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2 base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3 base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 5. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. Decretar el **embargo** de los inmuebles hipotecados identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20194165 y 50N-20194159** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese**.

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d4f77539bdf9e1008c41362d3f53f40ac3d96997b88fb4cf32dbcd31a0a6d9
Documento generado en 29/01/2024 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01157-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Rodolfo Antonio Mesa Martínez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Rodolfo Antonio Mesa Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$39.058.645** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. La suma de **\$10.041.502** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **5 DE DICIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
5. Se reconoce al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177830ee4a23763d7e80325abf0db7df63104f573fdbf349693cf5c5edf9b574

Documento generado en 29/01/2024 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01219-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Rodrigo Cardozo Molano

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Rodrigo Cardozo Molano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$71.597.498** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$4.082.053** por concepto de intereses corrientes insolutos, contenidos en el instrumento base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **15 DE DICIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4d5b16fd63bce03a1fc12a62e98349997dd9fee37a3c67d07df011a54f1a92**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01221-00

PROCESO: Verbal - Divisorio
DEMANDANTE: Yolanda Sanabria y Luz Marina Sanabria
DEMANDADOS: Alicia Stella Sanabria

Revisado el libelo de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de conformidad con lo siguiente:

- 1. Ajuste** el acápite inicial de la demanda, en el sentido de indicar con claridad la acción que pretende incoar.
- 2. Acredite** bajo gravedad de juramento que las direcciones físicas aportadas para la demandada pertenecen a esta y allegue las constancias que lo corroboren.
- 3. Anexe** el Certificado de avalúo catastral no superior a tres meses de expedición, del bien objeto de división. Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso. Artículo 26, numeral 4.
- 4. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 5. Acreditar** el envío de la demanda, anexos, y subsanación a la demandada (art. 6º de la ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

[110014003038-2023-01221-00](#)

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4db569f003da58c02dce38f093d545f89afbc49754a9217cc462ce1b5dc2a7c**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01223-00

PROCESO: Prueba extraprocesal-Interrogatorio de parte

SOLICITANTE: Anthony Julián Rodríguez Mahecha

ABSOLVENTE: Jehyson Guacarí Rodríguez

Se INADMITE la anterior prueba extraprocesal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Manifestar la clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocesal impetrada (artículo 184 del CGP), al mismo tiempo, precisese dicho aspecto en el poder allegado.
2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de los citados corresponde a estos; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005b1df8e79ab9277ec0d4131e30871b566ea513bbb45b788055790b2ab1ef1a**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01227-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Tania Camila Cholo Rodríguez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a193f3e04e9bd2d46a39d17b9220b6453d61bfe54b29aeb6996b923fd3f2c6ac**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01229-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. BIC

DEMANDADO: David Leonardo Guevara Garcés

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **David Leonardo Guevara Garcés**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 57.508.662** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$4.786.440** por concepto de intereses corrientes insolutos, contenidos en el instrumento base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa del 45.41% E.A., sin que sobrepase la máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **21 de noviembre de 2023**, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b7ad50dfa93ae1b7374d843cfddaae2765b7490f8d5f90364b6b0811a8425**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01231-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Elizabeth Guaca Barrios

DEMANDADOS: Henry Beltrán Díaz

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de ejecución, esto es el pagaré No. 80946370 [archivo 003 del expediente digital], no presta mérito ejecutivo, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso; obligación, clara, expresa y exigible.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

El referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara,

significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Aunado el artículo 709 del Código de Comercio dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.**

Para el caso bajo estudio, se tiene que se aportó como base de ejecución pagaré No. 80946370 [archivo 003 del expediente digital], en el cual se observa lo siguiente:

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: *Bogotá D.C. Mayo 10 de 2021*

PAGARÉ NÚMERO:

VALOR: *Ciento Cuarenta Mil Pesos m/te. (\$ 140'000.000 =)*

INTERESES DURANTE EL PLAZO: *Uno punto cinco por ciento (1.5%)*

INTERESES DE MORA:

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: *Elizabeth Graca Barrios*

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: *Bogotá D.C. Calle 72 # 10-34 F.326*

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

DEUDORES: *Henry Bohran Diaz cc # 3176578 Soacha.*

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de *Elizabeth Graca Barrios* o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de *Ciento Cuarenta Mil Pesos de Pesos (\$ 140'000.000. =)*, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA. - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses *Mensuales* equivalentes al *Uno punto cinco* por ciento (1.5%) mensual, sobre el capital o su saldo insóluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes.

Luego, claramente denota el despacho que el documento aportado como base de ejecución no cuenta con el requisito previsto en el numeral 4 del canon 709 del Código de Comercio “*forma de vencimiento*”, por lo que se concluye no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago en lo que respecta con el pagaré No. 80946370, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Elizabeth Guaca Barrios.

SEGUNDO- Hágase devolución de la demanda y sus anexos vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7dd7db0782fbd02a7608a8ad0de4a7c27ee462a1c15bbf0b3647cb7bf49b6**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01233-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Milton Arturo Cortes Palacios

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be12326817d911e9b7aac39dacbbdeb7c1b5a34f5325b93baba127f5da8c13**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01235-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

DEMANDADO: Andrés Yesid Pérez Wilchez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Andrés Yesid Pérez Wilchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 67.802.712** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 45.41% E.A., sin que sobrepase la máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **19 de diciembre de 2023**, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25945c84b9c2b470ccc9928b9538de8438ab733e3b01ab385a67c42379efc20f

Documento generado en 29/01/2024 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01237-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Johana Isabel Vivas Urrutia

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.
- 2. Allegue** certificado de registro inicial y de ejecución de garantía mobiliaria, emitido por Confecámaras.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6847ef583b39f15f1c376200de7092bed783ccde48a425bd5913f0de120cd70**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00001-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

DEMANDADO: Fabian Alexander Tuquerres

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Fabian Alexander Tuquerres**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 35.205.733** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 de octubre del 2022**, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo

ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d0f91c131db53dc6a1b673e7921f2f71c45670ca9b4bc690ebcdf0cd832491**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00003-00

PROCESO: Verbal - Divisorio
DEMANDANTE: Diego Aldemar Rodríguez Conto
DEMANDADOS: Sandra Marleny Londoño Reina, herederos
determinados e indeterminados de Luis Aldemar
Rodríguez

Revisado el libelo de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de conformidad con lo siguiente:

- 1. Ajuste** el escrito de demanda en el sentido de indicar con claridad las personas contra las cuales va dirigida la acción, para lo cual deberá especificar quienes son los herederos determinados de Luis Aldemar Rodríguez, su individualización y sus datos de notificación judicial.
- 2. Acredite** bajo gravedad de juramento que las direcciones físicas aportadas para los demandados pertenecen a estos y allegue las constancias que lo corroboren.
- 3. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 4. Agregue** acápite de cuantía de la demanda, en el cual indique la suma a la que asciende en el presente trámite.
- 5. Acreditar** el envío de la demanda, anexos, y subsanación a la demandada (art. 6º de la ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3440a9c8d41753979ed7b835f2a9c0960125cb4209dea16eae5a47f4a4a0f6a3**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00005-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Colmenares Rincón Andrea Paola

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones en el sentido de indicar con claridad la suma que pretende cobrar por concepto de intereses corrientes causados.
- 2. Manifieste** bajo gravedad de juramento si los instrumentos base de ejecución se encuentran en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6489c393479632fc87264283288669464893f4bc9ea659a09f430dd63e49157**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00009-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Cobrando S.A.S.

DEMANDADO: Lizeth Rojas Rodríguez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S.** contra **Lizeth Rojas Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 55.220.076** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **03 DE AGOSTO DE 2023**, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo

ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal para fines judiciales de la demandante.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61805087f479562a10f8b0922a842d393f6e75d1733745b1e2f2498cc19c4c52

Documento generado en 29/01/2024 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00013-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ale Aluminios S.A.S.
DEMANDADO: Ferramo S.A.S.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron tres facturas electrónicas de venta:

N.º Factura	Fecha Factura	Valor de la Factura
FVE-6599	24/03/2023	\$25.983.488
FVE-6873	28/04/2023	\$52.414.800
FVE-7065	30/05/2023	\$47.172.096

De las cuales, se puede verificar que (i) no tienen constancia de recibido (física, ni electrónica) (ii) no cuentan con recibo del bien o prestación del servicio y (ii) no contiene aceptación expresa o aceptación tácita.

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que sine qua non, se anexa a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que, al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso,*

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
[...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013].

A su vez, la Resolución 00085 de 2022, establece:

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

4. Recibo del bien o prestación del servicio.

5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la

Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 8. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. **Una vez cumplidos y validados los requisitos y eventos de que trata el artículo 7** de esta resolución el emisor/facturador electrónico o el tenedor legítimo, según corresponda, si así lo considera, manifestará la voluntad para poner en circulación la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta resolución”.

En el caso *sub examine*, no se verifica que en el aplicativo dispuesto por la RADIAN, se encuentre el registro de los eventos de cada una de las facturas electrónicas, luego es clara la carencia de los requisitos establecidos por la norma citada en precedencia para ser tomada en cuenta como título ejecutivo:

- 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
- 4. Recibo del bien o prestación del servicio.
- 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

FACTURAS DE VENTA
FVE-6873 FVE-7065 FVE-6599

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: ALE ALUMINIOS SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación ⓘ
Valida NIT	Notificación ⓘ
CityName	Notificación ⓘ

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: ALE ALUMINIOS SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación ⓘ
Valida NIT	Notificación ⓘ
CityName	Notificación ⓘ

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: ALE ALUMINIOS SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación ⓘ
Valida NIT	Notificación ⓘ
CityName	Notificación ⓘ

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Siendo ello, razón suficiente para considerar que las facturas allegadas como base de ejecución carecen de los requisitos legales para tenerse como título ejecutivo, dado que: (i) no se infiere que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los instrumentos para los efectos de la norma transcrita (aceptación tácita), aunado (ii) no se halla constancia que acredite la prestación del servicio o la entrega del producto, por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal. Esencialmente, porque las facturas no cuentan con la constancia de recibido (física, ni electrónica), ni de prestación efectiva del servicio o entrega de la mercancía, y ello impide entender que se aceptaron en forma tácita; a más que tampoco cuentan con constancia de aceptación expresa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Ale Aluminios S.A.S. Contra Ferramo S.A.S.

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e1431e7ca6c700120ddd975e61ee71d521094439d14c15bc659648561fd30**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00015-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL
DEMANDADOS: María Esperanza Brausin

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 34.878.768,00 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia. (Se anexa pantallazo de liquidación)

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2023-12-16	2024-01-17	Tasa de Usura	33	954.807,00	33.923.961,00	34.878.768,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de

mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), donde radica su competencia.
- 3.** Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e10f0d9c92ebf3f93d80354e909fcd3494db340aaf6c15a19eeae654ad6c2a

Documento generado en 29/01/2024 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00017-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Jhon Edison Velásquez Mora

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Aclare** al Despacho porqué en el acápite de pretensiones solicita una suma diferente por concepto de capital a la debidamente incorporada en el pagaré base de ejecución.
- 2. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.
- 4. Manifieste** bajo gravedad de juramento si los instrumentos base de ejecución se encuentran en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c186da0712912da7639c3364b5e17a183f35ace57b3dcf2ba199e681737109**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00019-00

PROCESO: Verbal-Pertenencia

DEMANDANTE: William David Garavito Torres

DEMANDADOS: Carlos Manuel Silva Arango, Néstor William Valencia Jiménez, personas indeterminadas y demás personas que se crean con derechos de reclamar

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que, tratándose del proceso de pertenencia, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto del trámite, tal y como lo indica el artículo 26 numeral 3º del C. G. del P., que reza; *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Por su parte, de conformidad con el artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía.

En particular, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia asciende a la suma de **\$36.566.00**, resulta claro que el competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá por tratarse de un trámite de mínima cuantía y no esta sede judicial.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), donde radica su competencia.
- 3.** Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb109be81a80dec396b045fd935bf3a399e23e3dc00f0292ae16d622ae0751f2

Documento generado en 29/01/2024 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00025-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Robert Aldubar Loaiza Bryon

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.
- 3. Manifieste** bajo gravedad de juramento si los instrumentos base de ejecución se encuentran en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca88c5ecc62864e7d2829dff5bffa3f51eb644d28334ce35c170f57a4d563ae**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00027-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Aecsa S.A.S.

DEMANDADOS: Patricia Contreras Polo

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ \$47.478.802 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), donde radica su competencia.
- 3. Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8d81c4f0aa1ddd8b7b8d0176679a65d3ffdbe5e8375d19d700b29da4b3d1b0c
Documento generado en 29/01/2024 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00031-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Itaú Colombia S.A.

DEMANDADO: Oscar Javier Pérez Gamboa

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **Oscar Javier Pérez Gamboa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 76.266.742** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **01 DE AGOSTO DE 2023**, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo

ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado judicial del Banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92c234d2cb41091cfda2badef78fbd4e846d0f561f2afdbbcb71b3cde412f3**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00033-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Leidy Johanna Romero Nopia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Leidy Johanna Romero Nopia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$62.764.147** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. La suma de **\$6.791.661** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **22 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial del Banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81adf8116bd80200514974ec99118aacb33f8e70a4ebd66ba4f651a75a21866**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00037-00

PROCESO: Verbal-Responsabilidad Civil

DEMANDANTE: Aleidys Del Carmen Guzmán Lugo

DEMANDADO: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

2. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende en el presente proceso de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que los canales suministrados para el demandado, son los utilizados por este para efecto de notificaciones;

así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

4. Ajuste el acápite inicial de la demanda en el sentido de indicar el tipo de responsabilidad civil que pretende sea declarada en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572d2b23fc4c75047aebd381ff81eccfd157cd85fe0e2f2ab2ee7e981a3c5ff**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00039-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Aura Marcela Villareal Torres

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f529e678c11d589c3126e5add5d707ef570704976fcb65a7baf605a1c6f69fe5**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00041-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.–
BBVA Colombia

DEMANDADO: Jhefry Rafael Lozada Polo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.–BBVA Colombia** contra **Jhefry Rafael Lozada Polo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$57.040.939.16**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. La suma de **\$2.350.250.1**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 DE DICIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ, como apoderada judicial del Banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80490565970f6fbb567e06ba20efe352907b1912ff98ff6840c27d65a66c8722

Documento generado en 29/01/2024 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-064-2017-00055-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Luis Edilberto Arévalo Gómez y otro

DEMANDADO: Herederos indeterminados de Carmelo Vásquez y demás personas indeterminadas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2023 [archivo 39, C.P.].

Se ordena que por Secretaría se proceda con la elaboración y radicación del oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ante la entidad competente al tenor de lo previsto en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e183c1728a14a3ee82baa581e7e938d7d69bdbbe095b03853f84d843f7386456**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2019-107-00

Liquidación Patrimonial de Diana Gisela Mora Ramírez

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la deudora Diana Gisela Mora Ramírez, que proceda con el pago de los honorarios en favor del liquidador designado de conformidad con lo ordenado en el auto de apertura.

En lo referente a la petición de aplicación del artículo 317 del CGP es del caso memorar que para este trámite dicha figura no está prevista, véase para tal efecto las sentencias STC11191-2020, STC14909-2014, STC21493-2017 y STC0006-2019.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b3a17986987f40ea97fccbc801c510458367df88ffc19ea1d7cd5fb58e826**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00069-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Marco Aurelio Ramírez Briñez y otro.

DEMANDADO: José Dagoberto Niño Jiménez y otros.

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Marco Aurelio Ramírez Briñez y María Epifanía Moreno Orozco, a través de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva contra los señores José Dagoberto Niño Jiménez, Ernesto Zipamocha Gutiérrez y Jeison Fernando Buitrago Caicedo, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero (i) \$38.000.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de febrero de 2018 a diciembre de 2020 (ii) \$1.450.000 por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Como soporte de sus pretensiones adujeron que las partes suscribieron contrato de arrendamiento el día 10 de abril de 2013, sobre la Bodega con local y oficina ubicada en la Avenida Boyacá No. 51 A – 68 Sur, cuya nomenclatura urbana actual es Transversal 60 No. 51 A – 62 sur de la Ciudad de Bogotá, el valor del canon se acordó en \$1.450.000.

Los demandados incumplieron su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de diciembre del 2020.

2. Subsanada la demanda, mediante proveído adiado 26 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago (anexo 07 C.P.) en la forma solicitada, providencia que le fue notificada a las partes así:

- José Dagoberto Niño Jiménez, personalmente de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 (anexo 50 C.P.).
- Ernesto Zipamocha Gutiérrez, personalmente a través de curador ad litem (anexo 38 C.P.)
- Jeison Fernando Buitrago Caicedo, personalmente-(acta vista en el anexo 25 del expediente digital)

El demandado Ernesto Zipamocha Gutiérrez, a través de curador ad litem formuló las siguientes excepciones:

- (i) **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**
- (ii) **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”**, teniendo en cuenta que *“en la demanda se detalla que se realizaron algunos pagos de los cánones causados”*.

La parte actora recorrió el traslado del escrito de excepciones y manifestó que el *“argumento no concuerda con la denominación de la excepción, y no se entiende si está proponiendo un pago parcial o en su defecto un pago total de la obligación, pues, dentro del plenario no se evidencia documento alguno que dé cuenta de pago de la obligación, aportado por alguno de los demandados”*.

En lo que respecta a la excepción de prescripción señaló que *“no se indicó de manera precisa y detallada en que consiste la prescripción alegada y en su defecto debería de tener como consecuencia lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., esto es, la presunción de ciertos los hechos susceptibles de confesión, como quiera que la contestación de la demanda es deficiente la cual carece de fundamento jurídico y factico”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, *“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

Para el presente caso no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes aportaron solamente pruebas documentales.

3. Del control oficioso de legalidad realizado al título, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, no se verifica ningún obstáculo formal que frustre su mérito ejecutivo.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folios 10 a 13 del archivo 01 del expediente, contentivo del contrato de arrendamiento (local comercial), razón por la cual se dio inicio al presente trámite ejecutivo y cuya autenticidad no fue cuestionada por la parte demandada por lo que constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; así mismo se tiene que cumple con las exigencias contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que, derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor.

4. Pues bien, establecida la existencia del título y su mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 280 y 282 del C.G.P, descende el Despacho al análisis de las excepciones propuestas con miras a determinar si tienen la aptitud de enervar las pretensiones ejecutivas.

El curador ad litem formuló las excepciones denominadas:

- *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*
- **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”**, teniendo en cuenta que *“en la demanda se detalla que se realizaron algunos pagos de los cánones causados”*.

4.1. A fin de resolver las réplicas sometidas a estudio resulta necesario señalar que **LA PRESCRIPCIÓN** es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 C. Co.), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

No obstante, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (art. 2539 C.C.).

[110014003038-2021-00069-00](#)

El 2536 del Código Civil, consagra que: “...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) ...”.

En el caso *sub examine*, se tiene que los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, cuentan con las siguientes fechas de exigibilidad y prescripción:

NO.	CONCEPTO	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
1	Canon de arrendamiento de febrero de 2018	1/02/2018	1/02/2023
2	Canon de arrendamiento de agosto de 2018	1/08/2018	1/08/2023
3	Canon de arrendamiento de septiembre de 2018	1/09/2018	1/09/2023
4	Canon de arrendamiento de octubre de 2018	1/10/2018	1/10/2023
5	Canon de arrendamiento de noviembre de 2018	1/11/2018	1/11/2023
6	Canon de arrendamiento de diciembre de 2018	1/12/2018	1/12/2023
7	Canon de arrendamiento de enero de 2019	1/01/2019	1/01/2024
8	Canon de arrendamiento de mayo de 2019	1/05/2019	1/05/2024
9	Canon de arrendamiento de junio de 2019	1/06/2019	1/06/2024
10	Canon de arrendamiento de julio de 2019	1/07/2019	1/07/2024
11	Canon de arrendamiento de agosto de 2019	1/08/2019	1/08/2024
12	Canon de arrendamiento de mayo de 2020	1/05/2020	1/05/2025
13	Canon de arrendamiento de junio de 2020	1/06/2020	1/06/2025
14	Canon de arrendamiento de julio de 2020	1/07/2020	1/07/2025
15	Canon de arrendamiento de agosto de 2020	1/08/2020	1/08/2025
16	Canon de arrendamiento de septiembre de 2020	1/09/2020	1/09/2025
17	Canon de arrendamiento de octubre de 2020	1/10/2020	1/10/2025
18	Canon de arrendamiento de noviembre de 2020	1/11/2020	1/11/2025
19	Canon de arrendamiento de diciembre de 2020	1/12/2020	1/12/2025

Ahora bien, la demanda se presentó a reparto el 1 de febrero de 2021 correspondiendo el conocimiento a esta sede judicial, luego, la acción se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada, así las cosas, se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues “pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de fecha 26 de marzo de 2021 (archivo 07 del expediente digital), y se notificó al demandante por anotación en estado del 29 de marzo de ese mismo año.

A su turno y según constancia obrante a archivo 38 del expediente digital el extremo demandado Ernesto Zipamocha Gutiérrez se notificó el 23 de marzo de

2023 de la orden de apremio librada en su contra de manera personal por intermedio de curador ad litem.

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio sólo se realizó hasta el 23 de marzo de 2023, es evidente que se realizó vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 30 de marzo de 2022 (día siguiente a la notificación por estado del mandamiento).

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción respecto del capital aquí pretendido; sin que en el sub examine se avizore o acredite que haya sido interrumpido naturalmente conforme dispone el artículo 2539 del Código Civil, esto es, haber reconocido el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita.

Ahora, lo cierto es que los Decretos 491 y 564 del año 2020, suspendieron los términos procesales, por lo cual ha de ampliarse el lapso por el tiempo de suspensión. El último decreto mencionado indicó lo siguiente:

“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”

Luego tal suspensión persistió desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo que al término inicial deberán computársele 107 días de suspensión, a efectos de analizar si ocurrió o no el fenómeno de la prescripción.

Veamos cómo opera el cómputo de los 107 días para cada una, y su respectiva fecha de prescripción:

CÁNONES	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN (5 AÑOS)	FECHA DE PRESCRIPCIÓN (INCLUYENDO LOS 107 DÍAS DE SUSPENSIÓN POR COVID)
1	1/02/2018	1/02/2023	19/05/2023
2	1/08/2018	1/08/2023	16/11/2023
3	1/09/2018	1/09/2023	17/12/2023
4	1/10/2018	1/10/2023	16/01/2024
5	1/11/2018	1/11/2023	16/02/2024
6	1/12/2018	1/12/2023	17/03/2024
7	1/01/2019	1/01/2024	17/04/2024
8	1/05/2019	1/05/2024	16/08/2024

9	1/06/2019	1/06/2024	16/09/2024
10	1/07/2019	1/07/2024	16/10/2024
11	1/08/2019	1/08/2024	16/11/2024
12	1/05/2020	1/05/2025	16/08/2025
13	1/06/2020	1/06/2025	16/09/2025
14	1/07/2020	1/07/2025	16/10/2025
15	1/08/2020	1/08/2025	16/11/2025
16	1/09/2020	1/09/2025	17/12/2025
17	1/10/2020	1/10/2025	16/01/2026
18	1/11/2020	1/11/2025	16/02/2026
19	1/12/2020	1/12/2025	18/03/2026

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación del demandado Ernesto Zipamocha Gutiérrez, se surtió el **22 DE MARZO DE 2023**, la interrupción del fenómeno de prescripción operó desde dicha data en los términos del artículo 94 del C.G.P., luego los montos adeudados actualmente son exigibles, considerando que para el 19 de mayo de 2023 (primera fecha de, prescripción (incluyendo los 107 días de suspensión por covid) el referido ejecutado ya se encontraba integrado al trámite ejecutivo.

En los anteriores términos la excepción formulada habrá de no ser acogida por el Despacho.

4.2. Ahora, en lo que respecta con la excepción denominada **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”**, el Despacho procederá con el análisis de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario.

En principio, se debe indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones, a su turno, el canon 1626, indica que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y a renglón seguido el precepto 1627 ejusdem señala que “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio. En consecuencia, siguiendo este derrotero, la curadora ad litem en representación del demandado Ernesto Zipamocha Gutiérrez, no acreditó probatoriamente dicha afirmación, quedando en la mera subjetividad.

5. Así las cosas, habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso con las demás consecuencias jurídicas que de ello se derivan

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado Ernesto Zipamocha Gutiérrez representado por curadora ad litem.

SEGUNDO- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el auto adiado 26 de marzo de 2021.

TERCERO- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 446 C.G.P.

CUARTO- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.578.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204e9ea80c9ea3ec77e10f7c597f06a927379a45c64a3aa5c2e19f45f795551b**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00257-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

DEMANDADO: Aicardo Antonio Bedoya Morales

Se requiere que por Secretaría se proceda a radicar el oficio No. 676 de 24 de mayo de 2023, ante la entidad competente esto es **TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA BOLÍVAR**, dado que si bien obra en el plenario una constancia de remisión esta se relaciona con la Policía Nacional-Sijin Sección Automotores, luego, dicha autoridad no es la encargada de dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

(Cuaderno de Medidas Cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd77f324abc479227bb53034a11bf636c1d2774100b468dd631b0ab7349f0e**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00851-00
PROCESO: Verbal-Pertenencia
DEMANDANTE: Yolima Belén Buitrago Ramírez
DEMANDADO: Daniel Puentes Prada y personas indeterminadas.

Atendiendo el anterior pedimento presentado por el apoderado de la parte demandante (anexo 21 C.P.), al tenor de lo consagrado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación impetrado contra la sentencia adiada 17 DE ENERO DE 2024 que puso fin a la instancia; sin condena en costas por no aparecer causadas (num. 8 del art. 365 del CGP).

Se ordena que por Secretaría se proceda con la elaboración y radicación del oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ante la entidad competente al tenor de lo previsto en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54492fb6fb28a8a11711a4750e729219f92ea437c66069c5c00168a6fead9d03**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00129-00

ACCIÓN: Liquidación patrimonial de persona natural no
comerciante

SOLICITANTE: José Darío Clavijo Vargas

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede [archivo 22 del expediente digital], por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ y en su lugar se designa a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

¹ Correo electrónico: oandradepl@gmail.com Dirección física: calle 152b 58c-49 torre 4 apartamento 602 de la ciudad de Bogotá

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe1dd34bd610a287e7923acc9db7367b6f68ae0e89310a926f18b18b237edb1**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 11001-40-03-038-2019-01085-00
Verbal de Pertenencia de Ángel Miguel Numpaque Ortiz contra Asociación De Nazarena De Vivienda-Asonavi Y Personas Indeterminadas

Vista que la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el curador nombrado acreditó estar actuado como curador ad litem en más de cinco procesos al tenor de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se releva del cargo al auxiliar Oscar Iván Marín Cano y en su reemplazo se nombra a **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN¹**, de conformidad con la citada norma.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

¹ Correo electrónico: yennylorena.abogada@gmail.com Proceso 2021-907

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30df5ede0abfb5b2078081f126837800ab159db8935c4a6bbccfb57748947172**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00465-00.

Verbal de Industrias de Refrigeración Inos Ltda.–Refri-Inox Ltda.
Contra José Elizardo Páez Forero y Dany Esperanza Forero Téllez

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el recurso de reposición interpuesto por la abogada CLAUDIA MILENA VARGAS ESCALANTE, en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó relevarla del cargo de curadora ad litem y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá es EXTEMPORÁNEO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., toda vez, que el mismo no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Ahora, considerando que la abogada CLAUDIA MILENA VARGAS ESCALANTE, precisó que se encuentra dispuesta aceptar la designación, el Despacho dejará sin efecto la sanción y tendrá por aceptado el nombramiento como curadora ad litem de los demandados JOSÉ ELIZARDO PÁEZ FORERO Y DANY ESPERANZA FORERO TÉLLEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto de 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: INAPLICAR LA SANCIÓN que le fue impuesta a la abogada CLAUDIA MILENA VARGAS ESCALANTE en proveído de 11 de agosto de 2023.

Secretaría proceda a comunicar la decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se proceda con la remisión del link del expediente a la dirección electrónica de la abogada CLAUDIA MILENA VARGAS ESCALANTE, a efectos de que se surta la notificación de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

No ingresar al Despacho hasta tanto se surta la notificación y fenezca el término con el que cuenta la apoderada para contestar la demanda, al tenor de lo previsto en el canon 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de
30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11df09b274a29eaffe3a08bee2ed7a0194b8402b308696831bb63994204555c**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00639-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Hansel Esteban Manrique Campos
DEMANDADO: Alberto Antonio Angulo Rodríguez

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de 9 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de 17 de mayo de 2022 [archivo 39, C.1.].

Secretaría proceda con lo de su cargo, esto es liquidar las costas de primera y segunda instancia de conformidad con las providencias referidas en precedencia y con lo dispuesto en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff565b2ca3486d1bebc59db179b10832508067d47f5be66931edf0182f1def71**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00465-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Ilinárco Caballero Fandiño

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el trámite por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista en síntesis que (i) si bien el auto requiriendo a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores se emitió el 25 de octubre de 2022, hasta el 17 de enero de 2023 le fue remitido el oficio por parte de la Secretaría del Despacho (ii) tramitó el oficio ante la entidad el 20 de enero de 2023. Luego, considerando que la última actuación se dio en la referida data no se cumplen los presupuestos del numeral 2º del artículo 317.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le

exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el Juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Precisado lo anterior, de la revisión de las presentes diligencias ciertamente se logra establecer que (i) la Secretaría del Despacho remitió el oficio ordenado en auto de 25 de octubre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023:

**RE: DEMANDANTE: BANCO FINANDINA DEMANDADO:
OLINARCO CABALLERO FANDIÑO RAD. 2021- 465 ASUNTO:
SOLICITUD REMISION OFICIO QUE REQUIERE A SIJIN.**

1 mensaje

Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Daniela Espinosa Rojas <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

17 de enero de
2023, 14:20

CONFORME A LO SOLICITADO REMITO OFICIO PROCESO 2021 - 465, PARA SU
RESPECTIVO TRAMITE .-

(ii) La parte actora procedió con lo de su cargo radicando el oficio ante la entidad competente el 20 de enero de 2023:

**Trámite oficio 1240 Juzgado 38 C.M. REQUERIR INFORMACION
DEL TRAMITE DEL OFICIO No. 2634 , BANCO FINANDINA S.A.
VS ILINARCO CABALLERO FANDIÑO,C.C. 3158733**

1 mensaje

Patiño Abogados Consultores

<josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Para: MEBOG SIJIN RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>, MEBOG SIJIN-AUTOS
<mebog.sijin-autos@policia.gov.co>, MEBOG SIJIN-I2A <mebog.sijin-i2a@policia.gov.co>,
MEBOG SIJIN-GUCRI <mebog.sijin-gucri@policia.gov.co>, ditra.gucri-i2a@policia.gov.co,
mebog.coman@policia.gov.co

20 de enero de
2023, 12:25

Luego, no era viable decretar el desistimiento tácito por cuanto no se encontraban acreditados los presupuestos previstos en el numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada mediante proveído de fecha 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena que por Secretaría se proceda con la actualización del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, ordenando la prehensión del vehículo de placas No. UCQ847, y de conformidad con el canon 11 de la Ley 2213 de 2022 radíquelo electrónicamente ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de
30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c4d20d1e99cbaaca6198d9e809e27b5e6fd619a286ab14c1d31cc621e046c4**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2021-00927-00

PROCESO: Restitución de tenencia de bien mueble-Contrato de Leasing

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADOS: Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S.

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está informando que el vehículo fue entregado a Banco Finandina S.A. y por lo tanto solicita la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el proceso de Restitución de tenencia de bien mueble-Contrato de Leasing.
- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas **FYQ-869**. Oficiase a quien corresponda.
- No se condena en costas por no aparecer causadas.
- Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor
- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte actora,
Secretaría elabore y remita los oficios a los siguientes correos
electrónicos abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com y
baqueroymbaquerosas@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921a298a73de0b096e25df7005883a82a5905a02fcec6e2587cf5ac9d9c85064

Documento generado en 29/01/2024 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00315-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Centro Comercial Supercéntrico P.H.

DEMANDADO: Norberto Salazar Corredor

Una vez realizado el estudio del plenario, el Despacho constató:

- (i) El curador ad litem en representación del demandado Norberto Salazar Corredor se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra el 25 de agosto de 2023 (dos días hábiles siguientes al envío del mensaje); en término contestó la demanda.
- (ii) El demandado Norberto Salazar Corredor a través de apoderado judicial contestó la demanda en fecha 20 de septiembre de 2023.

Ahora, en el presente caso, la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento desconocer los canales de notificación del demandado, sin embargo, allegó el 2 de septiembre de 2022, notificación de que trata el canon 291 de la Ley 1564 de 2012, a la dirección física:

Señores: Norberto Salazar Corredor
DIRECCION: Carrera 9 N° 11-34 - Local - 318-319-320

La cual resultó infructuosa:

OBSERVACIÓN:	EN ESTA DIRECCION NO SE ENCONTRO QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NOS INFORMAN QUE LOS LOCALES PERMANECEN CERRADOS
--------------	---

A partir de lo anterior, y atendiendo la solicitud formulada por la demandante, el Despacho mediante proveído de 24 de noviembre de 2022 ordenó emplazar al ejecutado, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 10 de la ley 2213 de 2022.

El 24 de febrero de 2023, se designó como curador ad litem al abogado Cristhian Andrés Olaya Cantor, quien aceptó el nombramiento y contestó la demanda en término.

Tal se precisó inicialmente, el curador ad litem se notificó el 25 de agosto de 2023 (dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), luego, el término contemplado en el artículo 442 fenecía el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Así las cosas, si bien es posible que el emplazado comparezca al proceso cuando ya se ha notificado al curador, lo cierto es que lo asume en el estado en que se encuentra, **pudiendo incluso contestar la demanda si no ha fenecido aún el término concedido para hacerlo.**

En el sub lite se allegó contestación el 20 de septiembre de 2023 por lo que el término ya estaba más que fenecido para ser tenida en cuenta.

Téngase en cuenta que la parte demandada no manifestó mucho menos acreditó las razones por las cuales no le fue posible comparecer al trámite ejecutivo y contestar en término la demanda. Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamentos valederos para considerar que lo afirmado por el demandante en lo que respecta al desconocimiento de los canales de notificación del demandado carecen de veracidad.

Sobre el asunto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

*“Sobre la lealtad procesal, esta Sala, en situaciones similares a las estudiadas, ha destacado que ese postulado **le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las***

muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado” (subraya fuera de texto) (CSJ. SC de 27 de julio de 1998, Exp. 6687).

Luego, se presume la buena fe y la lealtad procesal de la parte actora, puesto que en el trámite no se acreditó que su actuar fuera contrario a tales postulados.

Conforme con el anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda allegada por el ejecutado Norberto Salazar Corredor a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem en representación del demandado.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado LIBARDO SANTOYO MATEUS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c608c652a3207999ad8aabec9cc49530801b0f49ab036b5c157ed161278a812**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 10014003038-2022-00451-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Juan Pablo Calderón Arcila

Vista la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora [archivo 26 C.P.] por ser procedente, se ordena que por secretaría se proceda con la autorización y entrega de los depósitos judiciales que obren a favor de este despacho en el portal del Banco Agrario, proceso con radicación No. 10014003038-2022-00451-00, a favor de la demandante **AECSA S.A.S.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008775174	8300597185	ABOGADOS AECSA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 26.607,00
Total Valor						\$ 26.607,00

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3eac8ccf03d4100881675d29ba67df77d9ce2a917792ba4b6be98e24282199**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00693-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Ana María López Fonseca
DEMANDADOS: Mireya Consuelo Fonseca y persona indeterminadas

Vista que la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el curador nombrado acreditó estar actuado como curador ad litem en más de cinco procesos al tenor de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se releva del cargo al auxiliar Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez y en su reemplazo se nombra a **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**¹, de conformidad con la citada norma.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

¹ Correo electrónico: abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com
baqueroymbaquerosas@gmail.com Proceso 2021-927

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b67ba55ec1040fc6d8ca7a016720b2af9ddb13fa8fb2b057b96db9b3ccf0435**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2022-00751-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S
DEMANDADOS: Andrés Felipe Suarez Alvarado

Visto el informe a anexos 05 a 12 del expediente digital, mediante el cual se comunica que el vehículo objeto del presente trámite fue capturado, se ordena que por secretaría se proceda a poner en conocimiento de la parte actora dichas documentales, a fin de que se pronuncie y solicite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b5e40932b1c9cfd1480f7c602462c67eb2327684a96aa25d3463b3a46649c**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00997-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADOS: Yuri Velásquez Briceño

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 25 C.P. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.415.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **26 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 20 C.P. del expediente digital) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Archivo 07, Cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745b75942931ebff0066a75a658354139706b26da42cb0680762850a4cf90f0e
Documento generado en 29/01/2024 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00001-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Jalil Villanueva Cuervo

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 30 de octubre de 2023, esto es, notificar al extremo demandado a la dirección física CALLE 69A No. 70G - 12 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, dentro del término de 30 días y toda vez que las medidas cautelares se encuentran practicadas, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el canon 365 del C.G.P.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eb8becea19648a2390e0cb9c09db4ebf77a296866e46bd7930b1880c4409d8e

Documento generado en 29/01/2024 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00085-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Lorena Eufemia Cerón Agredo

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 22 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfac0b7e8b44c26e4450603b75ce4074dd9bdf18200f0ada416100236db938ed**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00229-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA

DEMANDADO: María Cristina Bautista Tovar

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la Secretaría se elaboró y se radicó ante las entidades competentes el oficio ordenado en el auto de 6 de junio de 2023, se le requiere para que de conformidad con el canon 11 de la ley 2213 de 2022, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

(Cuaderno de Medidas Cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8426aba45a3c78e46e5281860701f46bf00e3b9ec78d672557c89a5cd69840**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00229-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA

DEMANDADO: María Cristina Bautista Tovar

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada mc_bautista@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 11 C.P.*), se tienen notificada personalmente a la ejecutada María Cristina Bautista Tovar del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **6 DE JUNIO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificada personalmente a la demandada María Cristina Bautista Tovar, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA** en contra de **María Cristina Bautista Tovar** conforme se dispuso en el proveído fechado **6 DE JUNIO DE 2023**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.011.384,28, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5372f8813c66870500875d3e4a3f38005e8d48a4c2002c82a86dab78f74d81a**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00257-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

DEMANDADO: Aicardo Antonio Bedoya Morales

Se tiene como canal de notificación del demandado Aicardo Antonio Bedoya Morales, la siguiente dirección electrónica:

- MAYDELBEDOYA@HOTMAIL.COM, (suministrada por CIFIN TransUnion)

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado MAYDELBEDOYA@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 11 C.P.*), se tienen notificado personalmente al ejecutado Aicardo Antonio Bedoya Morales del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE ABRIL DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificado personalmente al demandado Aicardo Antonio Bedoya Morales, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** en contra de **Aicardo Antonio Bedoya Morales** conforme se dispuso en el proveído fechado **25 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.111.277,44, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d30b1cd766b6dcf3b2abf5763d865a8379c63b0a7beddeda9eafa53190cbc413

Documento generado en 29/01/2024 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00335-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: Bertha Yaneth Beita Cardona

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada byb-25@outlook.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05 C.P.*), se tienen notificada personalmente a la ejecutada Bertha Yaneth Beita Cardona del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE MAYO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la

norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificada personalmente a la demandada Bertha Yaneth Beita Cardona, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.** en contra de **Bertha Yaneth Beita Cardona** conforme se dispuso en el proveído fechado **8 DE MAYO DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.437.096, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83304dff171c16b4cc1f158e8ed64aa6570f809282c7f5c80b0340812c14cdd6**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00196-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00196-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Edwin Rojas Rodríguez

Vista la notificación por aviso¹ enviada a la dirección física informada para el ejecutado Edwin Rojas Rodríguez; “Carrera 9 No. 22-43 Apto 903” considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta, se tiene notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado por aviso del mandamiento de pago librado en su contra adiado CINCO (5) DE JULIO DE 2022 no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ 21Aviso.

RESUELVE:

- 1. TENER** por notificado personalmente al demandado Edwin Rojas Rodríguez, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Edwin Rojas Rodríguez, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado CINCO (5) DE JULIO DE 2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.266.829, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c3dd083822cf7ea1f5044761b150678329b50686d40ee10183ff5dab12dd0a**
Documento generado en 29/01/2024 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00278-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00278-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Edison Andrés Salazar Villegas

Téngase en cuenta que la parte demandada a través de curador *Ad Litem* contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, en el término concedido para ello; por lo cual, el despacho conforme lo dispuesto por el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece8f4170c6b620a309ba4d3bf30bddd656a685e28e0823bb4b157839e9f99a0**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00348-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00348-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancamia S.A.
Demandado: Víctor Alfonso Hoyos Aristizábal

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

En razón a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho² y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.319.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb2409ba51ddeed40b33e7f4968f9f8818b9c822020d4fbb820eefe9924aa43**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00386-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00386-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado: Yhon Jairo Yepes González

Verificada la fallida notificación realizada que informó el ejecutante en las direcciones física del demandado “Carrera 111a # 22J -40 de Bogotá”, se le **REQUIERE** para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda tal como lo manifestó y realice la notificación por los otros medios estimados en la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ab1faae647b918885ad7bda480fcc525a567d6ac9afb024d084feee33a9feb**
Documento generado en 29/01/2024 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00468-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00468-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA S.A.S
Demandado: Evelio Carrascal Pallares

Visto el informe Secretarial procede el despacho a manifestar que el acreedor al que se hizo referencia en el auto de 23 de octubre de 2023, corresponde a AECSA S.A., véase que:

- 1) BVVA endosó en propiedad el pagaré base de la ejecución número 00130940005000382468 a AECSA S.A.¹
- 2) AECSA S.A., endosó en procuración con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio a JJ Cobrando y Abogados S.A.S., sin que obre en el expediente documento alguno que autorice a esta última sociedad para el cobro de título y/o recibir. Téngase en cuenta que el artículo 77 del CGP establece que es una facultad expresa.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

¹ Folio 5, 01 demanda.

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d023a959a09874cf0dc7d9a585bb6f17a1f36c05592667ea3c22a4d10a35ee0f**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00474-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00474-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: José Manuel Cortes Miranda

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y bajo el amparo del parágrafo 2 del artículo 291, y 43 del Código General del Proceso, por Secretaría librese oficio a la NUEVA EPS y al RUTN, con la finalidad que suministren la dirección de notificación (física y electrónica) del señor José Manuel Cortes Miranda. Por Secretaría **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b0e31adf01dfeba6d6d099f1c3a04115283b0a911a127a33a095a6ac729b66**
Documento generado en 29/01/2024 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00626-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado: Jhonatan Ocampo Urán

Verificada la fallida notificación realizada que informó el ejecutante en las direcciones física del demandado “Calle 97 No. 107 - 24 Barrio Los Alamos”, se le **REQUIERE** para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda tal como lo manifestó y realice la notificación por los otros medios estimados en la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ab66f31fc0e6604c231a1f751f70cdd2aca6779774982103bb3daaec8c9cb54

Documento generado en 29/01/2024 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00712-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00712-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Darlyn Valentina Cachón
Demandado: José Rogelio Ávila López Y Katherin Tascón González

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.318.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e3039e8c00be20cc953e0d87355d7ae4df4d3c20b4c8ac3cfcb4dfaae62c9b

Documento generado en 29/01/2024 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00778-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00778-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Diego Armando Mendieta Garay

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

En razón a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$5.200.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b3eeaa88b7031f2b7110b8a0f6ff8d2ee3fcaca56ceae87c6fd2c2cb4ecd4**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00810-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00810-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.S.
Demandado: Pablo Aníbal Quintero Chinchilla

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

En razón a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37971065a73039c93fc41fd8126bc2f3dcaaf27059c890f6a9db87880052532**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00890-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00890-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Janiver Chávez Ávila

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y bajo el amparo del parágrafo 2 del artículo 291, y 43 del Código General del Proceso, por Secretaría librese oficio a la NUEVA EPS, con la finalidad que suministren la dirección de notificación (física y electrónica) del señor Janiver Chávez Ávila. Por Secretaría **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f9208c3c0dbb1b9fa0a06c195e574293956c223a6ce4870955cad6eb83f05e**
Documento generado en 29/01/2024 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00938-00

Proceso: Divisorio
Demandante: Yudy Marcela Mora Parra
Demandado: Lurenver Gustavo García Gutiérrez

En atención al dictamen de parte sobre el inmueble objeto de litigio allegado oportunamente por el actor (anexo 30), el juzgado lo pone en conocimiento de las partes por el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

Vencido el lapso anterior, por **Secretaría** regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587b2cdea74d74b60af4a886d78d736d41040c5e53cd51ff84c5e978c5b3dfd9**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01028-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-01028-00

Proceso: Liquidación de Persona Natural no Comerciante
Solicitante: Juan francisco Rodríguez Pinzón

Por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA quien obraba como apoderada del acreedor Banco BBVA.

Ahora bien, considerando que entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA y Aecsa S.A.S, se celebró contrato de cesión, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Banco BBVA en favor de Aecsa S.A.S. Para todos los efectos se tiene a **AECSA S.A.S.**, como titular de las obligaciones perseguidas.

Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del acreedor Aecsa S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd2219037bc5c0d322c82b66f89977f58022d00432065f2b0a697f25a1ab3a**
Documento generado en 29/01/2024 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01028-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-01028-00

Proceso: Liquidación de Persona Natural no Comerciante
Solicitante: Juan francisco Rodríguez Pinzón

Debido que el liquidador Dayron Fabián Achury Calderón, aceptó el cargo y se notificó personalmente, se le **REQUIERE** para que, de conformidad al auto de apertura de 11 de noviembre de 2022, proceda a cumplir con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656feb5c92db80531eaa7768a4797a309d4101a26b8580aee86353c5a366e117
Documento generado en 29/01/2024 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01058-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-01058-00

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá S.A
Corabastos
Demandados: Luis Alberto Paris Echeverry

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado Luis Alberto Paris Echeverry por tanto, se designa como Curadora *ad litem* a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES con C.C 1.0160.062.776, correo electrónico “*cg.car081@gmail.com*” de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728333b691a34bcd61c8bda9abc0780859f60ca9e0f9985f4146fa2a75eea22**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01058-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-01058-00

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá S.A
Corabastos
Demandados: Luis Alberto Paris Echeverry

En razón al memorial allegado por el apoderado general de Corabastos y de conformidad al artículo 76 del estatuto procesal vigente, se le revoca el poder otorgado a la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO.

De otra parte, reconocer personería al abogado JUAN JOSÉ RAMIREZ REATIGA como apoderada judicial de Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3696e1d6bc24a9308f3dc272be3f033dcd889863de747f91810786434bdbea5e**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00298-00

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00298-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Uldarico Soto Rojas

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado usotorojas@yahoo.es, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 013*), se tiene por notificado personalmente al demandado Uldarico Soto Rojas del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2023, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. TENER** por notificado personalmente al demandado Uldarico Soto Rojas, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.
- 2. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Uldarico Soto Rojas, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2023.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.079.825, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372b07452cc70e0aefa124a5be6ad06f3a63046819f4f847da19ec32dc2c7bea

Documento generado en 29/01/2024 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00340-00

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00340-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Mariana Pedrozo Pedrozo

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada MAYITOPEDROZO@HOTMAIL.COM , puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene por notificada personalmente a la demandada Mariana Pedrozo Pedrozo del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado ONCE (11) DE MAYO DE 2023, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. TENER** por notificada personalmente a la demandada Mariana Pedrozo Pedrozo, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.
- 2. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de Aecsa S.A. en contra de Mariana Pedrozo Pedrozo, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de ONCE (11) DE MAYO DE 2023.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.027.943, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c7f6e4d90807fa3814c0b206576e9510a51354c99c48cbe06ad7734ecc754c**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00536-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00536-00

Proceso: Pertenencia
Demandante: Graciela Montenegro Rodríguez
Demandado: Luis Antonio Opayome Gordillo y Personas Indeterminadas

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de diez (10) días allegue al proceso imágenes más claras y actualizadas de la valla de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; toda vez que las que reposan en el expediente no cuentan con la nitidez necesaria para su publicación. Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142963b0803568027f1e52dc2d0ccc640e0c72ddab3401188d4dec32fc9c98a3**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00574-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00574-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Víctor Enrique Ureña Garnica

Vista la notificación por aviso¹ enviada a la dirección física informada para la ejecutado Víctor Enrique Ureña Garnica; “*KR 11 A#97A-19 OF 506 LUPATECH OF SAS*”, se hace necesario requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento indique como obtuvo tal dirección del demandado y allegue las evidencias correspondientes, dado que en el escrito de la demanda no la indicó.

El demandado (a) **URUEÑA GARNICA VICTOR ENRIQUE** las recibirá en la **VEREDA EL QUEMADERO LOTE 56 - BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, TELEFONO 3227027272. Email: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco dirección de correo electrónico alguna del aquí demandado. (a)

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

¹ 21Aviso.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e498abfa75979009f4cbf77ac52f83c86a26a88431c314b383fd29df8de34b4**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00608-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00608-00

Proceso: Liquidación de Persona Natural no Comerciante
Solicitante: Sergio Alfredo Sedano Millán

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese habérsele requerido no procedió acreditar probatoriamente su imposibilidad para aceptar la designación, por ser procedente, se releva del cargo de liquidadora Claudia Zamira Abusaid Rocha y en su lugar se designa a **CARLOS ARIEL BURITICÁ TABARES**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. **Comuníquesele la anterior designación** en los términos del auto adiado mediante auto del 1 de agosto de 2023.

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que la señora Claudia Zamira Abusaid Rocha no cumplió con sus deberes a efectos que procedan dar aplicación a la Resolución n.º 100-00083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión al auxiliar relevado la señora Claudia Zamira Abusaid Rocha, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

¹ Correo electrónico: liquidador@cbsociedades.com Dirección física: Carrera 50 #64-72 Int. 1-302 - Barrio San Miguel de la ciudad de Bogotá

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7bed7ddb8e06f17efc892de55109974190f5acc5e1f53c6a794d121e3c3a5**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00608-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00608-00

Proceso: Liquidación de Persona Natural no Comerciante
Solicitante: Sergio Alfredo Sedano Millán

Incorpórese al expediente el memorial allegado por Roció del Pilar Cepeda Flórez acreedora del señor Sergio Alfredo Sedano Millán.

De otro lado, conforme al auto de apertura de 1 de agosto de 2023 por Secretaría libérese comunicación al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva enviar a disposición de este despacho el proceso que allí cursa, y para que ponga a disposición de este estrado judicial las medidas cautelares que se hayan decretado (num. 7º del art. 565 del c.g.p). **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fcd46aa29d97965283544eccd2d0c8105ab12a8f54dd1f50be7e4869e3dad**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00614-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pravice Abogados Ltda
Demandado: Calculo Ingeniería S.A.S Y Ángel González

Sería del caso resolver el escrito de nulidad formulado por el demandado Ángel González Andrés quien actúa mediante el abogado, José Ignacio Castaño García, de no ser porque se advierte que se rechazará de plano.

El ejecutado fundamentó su petición en el numeral 2º del artículo 133 del estatuto procesal vigente, debido a que en auto de 9 de octubre de 2023 se declaró terminado la presente causa ejecutiva; no obstante, el 7 de noviembre de 2023 se dejó sin valor ni efecto el mismo, de ahí que considera que tal decisión antena contra la seguridad jurídica, ya que la providencia se encontraba ejecutoriada y se revivió un proceso legalmente concluido, en consecuencia, solicitó la nulidad del proveído de 7 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso. Así, que se comprende que el legislador determinó como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, dentro de las cuales se contempla:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” (subraya fuera de texto).

2.1. Ahora bien, el artículo 135 ejusdem enmarca los requisitos para alegar la nulidad.

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negrilla fuera de texto).

De las disposiciones en cita, emerge evidente que, por la naturaleza especial de las nulidades procesales, deben reunir los principios de i) oportunidad, ii) legitimidad, iii) taxatividad y, iv) estar fundada en hechos probados.

3. En el *sub judice* el ejecutado Ángel González Andrés, afirmó que se configuró la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 133 ejusdem, basándose en que como se dejó sin valor ni efecto el auto de 9 de octubre de 2023, se procedió contra providencia ejecutoriada del superior y por tanto, se revivió un proceso legalmente concluido.

Ciertamente, tal supuesto fáctico no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en la causal de nulidad que se invoca, pues no puede soslayarse que conforme al memorado precepto, el proceso es nulo *“solamente en los siguientes casos”* lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas específicamente reguladas, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues ***“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*** (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C5037).

Si el motivo de nulidad estriba en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce de algún modo lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella en el respectivo proceso, pues como lo ha señalado la Corte este

motivo de nulidad se encamina a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior cuando estos resuelven los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión sometidos a su consideración.

Y el vicio procesal atinente a que el juez revive un proceso legalmente concluido ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

Evidentemente, el soporte factual de la nulidad que se propone es otro proceso totalmente diferente al que ahora se propicia, ergo, se reitera no se enmarca en ninguna de las eventualidades consagradas en la causal de nulidad que se menciona, como tampoco en ninguno de los restantes motivos establecidos por el legislador.

Es decir, el hecho de que en providencia de 7 de noviembre de 2023 se resolviera dejar sin valor y efecto un auto proferido por este mismo despacho con fecha de 9 de octubre de 2023, no significa que se esté reviviendo un proceso, ni mucho menos que se esté actuando en contra de una providencia del superior.

En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, al no erigirse en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado Ángel González Andrés.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia por Secretaría ingrésese al despacho para proveer respecto a la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d433122dcada9a4fb45ab6dfb3bc6a814928663c53e09f09d59d66686c6684a**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00614-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pravice Abogados Ltda
Demandado: Calculo Ingeniería S.A.S Y Ángel González

Se reconoce personería adjetiva al abogado, José Ignacio Castaño García, en calidad de apoderado Ángel González (archivo 41Nulidad y anexos, C01principal).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35cc7faca8a5685a67a7dbfeb9a40da2b8426056bb8948bceea37cc539d18857
Documento generado en 29/01/2024 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00994-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00994-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: Rosa Amabel Legarda Meneces

Vista la solicitud allegada por el apoderado del demandante, relacionada con la terminación del trámite dado que el vehículo ya se encuentra en poder del demandante, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, concordante con el numeral 4 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **LUW-464**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **LUW-464**. Oficiése de la presente decisión a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES). De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de estos al correo electrónico del apoderado judicial del acreedor y el del deudor.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G. del P.) Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d6469910144f58ca104333fc2f33a6163ba2d2fe61b28fcbd60e0e74750c8**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01132-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural
Solicitante: Miguel Antonio Sánchez Ramírez

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por: Miguel Antonio Sánchez Ramírez, ante la Fundación Liborio Mejía, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **Miguel Antonio Sánchez Ramírez**, identificado con la **C.C 19110585**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE** identificado con la C.C 5.908.812 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente **\$1.300.000** a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 ejusdem, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° ibídem, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **Miguel Antonio Sánchez Ramírez CC: 19110585**, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **Miguel Antonio Sánchez Ramírez**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c611d1b8c5f1f929a4697b2af286698d5a0a3d60962a9318a78bc53e26893f6a**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01164-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01164-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Camilo Galindo Gualtero

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el auto de 15 de enero de 2024 que libró el mandamiento de pago, toda vez que el nombre del ejecutado en la parte resolutive es erróneo.

El despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el auto en cita, los cual quedará así.

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra **Camilo Galindo Gualtero**, por las siguientes sumas de dinero”.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente este auto con los proveídos del 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d618b26b4b854c0280e7bf725091d778e766dcc573f830107825d58d18a95**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00022-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2024-00022-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Alejandro Yepes Serna

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **UOM55G** modelo 2023 marca HONDA cuyo garante y/o deudor es Diego Alejandro Yepes Serna.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Bancolombia S.A.**, esto es en los parqueaderos señalado en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por **Diego Alejandro Yepes Serna**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar AECSA S.A.S quien actúa mediante la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f6d48e0508e9585a0f20cfa1eb089118e576dbde8eba75d6ad687918249580

Documento generado en 29/01/2024 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00020-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2024-00024-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ronald John Freddy Ramirez Ramirez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$48.005.847** aproximadamente, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ningún caso supere 40 smlmv.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.
3. Por Secretaría Compénsese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab754aab9134977922ead8e0704e8b2eee666714b533810979c4e2345be4291

Documento generado en 29/01/2024 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00028-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003038-2024-00028-00

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Lulo Bank S.A.

Demandado: Dimiris de Ivanovich Rhenals Diaz

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Ajuste** las pretensiones, indicando con exactitud las sumas pretendidas.
- 2. Aclare e individualice** los intereses incorporados en el pagaré que reclama con fechas exactas incluida la de exigibilidad, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8926919023afe1a55250ef0ff3f76674c8802d8e4d45b75212442ab8001b2**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00030-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2024-00030-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lady Sierra Castro

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **INZ397** modelo 2020 marca RENAULT cuyo garante y/o deudor es Lady Sierra Castro

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Bancolombia S.A.**, esto es en los parqueaderos señalado en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por **Lady Sierra Castro**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar AECSA S.A.S quien actúa mediante la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 957b15aa90a8c06799583df266b7a8e0254b2a6d2f60672c4824ba281ce8684e

Documento generado en 29/01/2024 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00036-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00036-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: José Humberto García Parra

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra José Humberto García Parra, teniendo como título base de ejecución pagaré número **80903382**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$89.916.511** por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$11.973.422** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta el 21 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre capital del numeral primero del presente auto, desde el 23 de enero de 2024, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería a la sociedad Aecsa S.A.S. y a la profesional del derecho a la cual le otorgó poder, la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(1)

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb80868a15eda2833228c024a5e47c7a7e396661df37812df150fcc21644da99**
Documento generado en 29/01/2024 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00038-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00038-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Ingrid Dayana Castro Rincón

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Ingrid Dayana Castro Rincón, teniendo como título base de ejecución pagaré número **1023912557**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$92.283.651** por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$7.862.550** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta el 21 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre capital del numeral primero del presente auto, desde el 24 de enero de 2024, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería a la sociedad Aecsa S.A.S. y a la profesional del derecho a la cual le otorgó poder, la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(1)

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446064029ee87b406c55a79da87c966c8d389c754c1189061f2809b2602f6080
Documento generado en 29/01/2024 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003064-2018-00278-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003064-2018-00278-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Donato Sánchez Sierra
Demandado: José Elías Gonzales Murcia

Téngase en cuenta que la parte demandada a través del curador *Ad Litem* contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, en el término concedido para ello; por lo cual, el despacho conforme lo dispuesto por el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd69da3e9432753ad9d6cf1a21d2fe6f93b1062b26037d4123390f99460cf4bf**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003064-2020-00080-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003064-2020-00080-00

Proceso: Ejecutivo a continuación de Verbal
Demandante: Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S.
Demandado: Conjunto Residencial Bosques de Provenza
Primera Etapa P.H.

Vista la solicitud que antecede, se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c843999de6dd780b4f1cc39b3149d0b53a3553d8c7f34ebe2248b6dde23a821**
Documento generado en 29/01/2024 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003064-2022-01074-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003064-2022-01074-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Ángel Salamanca Buitrago

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87744960e997e79cfe25ee0113de2bbd57312bc7f34843566cd5e2908612dbd4**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003064-2023-00386-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003064-2023-00386-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Adrián Camilo Pantoja Burbano

Se tiene por notificado al demandado Adrián Camilo Pantoja Burbano por conducta concluyente y se le reconoce personería a la abogada YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ como apoderada judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido.

Además, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, en el término concedido para ello; por lo cual, el despacho conforme lo dispuesto por el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd12a1b606413ebf3ab405ed99aab9b7c3585bd9cfe43cf919ca88df931129fa**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2015-00276-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2015-00276-00

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Restitución
Demandante: Inmobiliaria Éxito LTDA
Demandado: José Álvaro Rojas Cubillos

Vista la respuesta llegada por el Banco Agrario de Colombia¹, en la que se manifestó que “*si el despacho requiere el ingreso de la orden de pago de dichos títulos y estos corresponden al mencionado proceso se debe solicitar a la oficina de ejecución el TRASLADO VIRTUAL del proceso*”.

Por Secretaría, oficiase a la oficina de Ejecución Municipal de Bogotá para que se le comunique la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia y conforme a la misma realice la CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal

¹ 00RTABanco.

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b929f090cf6c3a54705e5251f332ea45883a577b6c93fa50976ac4a76e29e1**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2016-00130-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carmen Trujillo Lleras
Demandado: Edgar Hernando Arango Rubio

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 12 de abril de 2016¹ se libró mandamiento de pago a favor de Carmen Trujillo Lleras contra el señor Edgar Hernando Arango Rubio por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque número 008404, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2. El 7 de abril de 2021, se ordenó emplazar al demandado Edgar Hernando Arango Rubio², una vez surtido en debida forma el emplazamiento, nombrada la curadora *Ad litem* María Nayibe Vargas Fonseca³, aceptado el encargo y notificada del mandamiento de pago, la curadora contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de prescripción del título valor cheque⁴.

3. El demandante se pronunció en el traslado de la excepción⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, competencia, y demanda en forma).

¹ Folio 14, 01 demanda y anexos.

² Folio 72, 01 demanda y anexos.

³ 25Auto.

⁴ 34-16-130Juzgado.

⁵ 38Descorre.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales** (...)*”

La prescripción como institución de derecho sustancial que lo es, supone la inercia del acreedor en cierto tiempo; caso en el cual al transcurrir el término legal, extingue el derecho material que se trata de tutelar, ya que el legislador ha querido que los derechos se hagan valer en tiempo y al no hacerlo, la seguridad que requieren las relaciones jurídico –procesales exige que al invocarla el demandado se le otorgue el efecto jurídico querido si sus presupuestos de hecho han tenido cabal concurrencia en el proceso.

En nuestro ordenamiento, es el artículo 94 de la obra procesal civil en donde se fijan las condiciones para que la demanda surta efectos interruptivos de la prescripción:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de **un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere Deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez” (Resaltado fuera de texto)

3.1. Es indiscutible entonces, que la interrupción civil de la prescripción extintiva opera desde la presentación de la demanda siempre y cuando el demandante notifique del auto de apremio, en este caso, al extremo demandado a más tardar dentro del año siguiente al enteramiento que se le haga de dicha providencia.

La mera radicación del libelo introductorio carece de la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, como tampoco tienen ese alcance los intentos de enteramiento al demandado.

3.2. En el *sub lite*, se tiene:

3.2.1. El cheque base de ejecución tenía fecha de vencimiento del 1 de octubre de 2015, no obstante, conforme al artículo 721 del código de comercio:

“Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha”.



Es decir, el ejecutante tenía 6 meses para ejercer el derecho de acción, y radicó la demanda, según acta de reparto, el 29 de marzo de 2016, por tanto, estuvo en tiempo dado por el legislador:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 29/mar/2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página: 1

038 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR CUANTIA)

SECUENCIA: 9163

FECHA DE REPARTO: 29/03/2016 9:06:35a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
49551498	CARMEN TRUJILLO LLERAS	TRUJILLO LLERAS	01
1121877352	FERNEY OLAYA MUÑOZ		03

OBSERVACIONES: 1 CHEQUE

REPARTO: TOHMM007

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO: TOHMM007

v. 2.0

MFTS

mcardonar

mcardonar

3.2.2. La orden de pago fue expedida, el 12 de abril de 2016, proveído notificado al demandante por anotación en estado el 13 de abril de 2016 por lo que, en los términos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 el ejecutante tenía, en principio, hasta el 13 de abril de 2017 para notificar al demandado.

No obstante, como obra en el expediente⁶ fue solo hasta 30 de agosto de 2017, que el apoderado de la parte ejecutante arrimó un escrito con el asunto de “*Solicitud elaboración nuevos oficios de embargo y notificación electrónica del demandado*”



FERNEY OLAYA MUÑOZ
ABOGADO
MIEMBRO DE MANTILLA & BORDA - ABOGADOS ASOCIADOS
Law Firm

Villavicencio, agosto de 2017

Señores:

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 CON CALLE 14 PISO 11VO
Bogotá D.C.

Rad.:

110001 - 40 - 03 - 038 - 2016 - 00130 - 00

TIPO DE PRO:

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE:

CARMEN JANINE TRUJILLO LLERAS

DEMANDADO:

EDGAR HERNANDO ARANGO RUBIO

Asunto:

SOLICITUD ELABORACIÓN NUEVOS OFICIOS DE EMBARGO y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO

En consecuencia, transcurrió el año sin que se realizara la notificación del ejecutado, por ende, no es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo la mera presentación de la demanda ya que a pesar de que la misma fue diligente la norma procesal confirió al demandante un término considerable de un año para que con holgura adelantara las gestiones de vinculación en legal forma del demandado, sin embargo, no su cumplió con tal termino.

Así las cosas, el despacho encuentra que no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria y por lo tanto declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada.

No se condenará en costas al demandante, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P); sin embargo, se le condenará al pago de perjuicios en abstracto, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.

⁶ Folio 16, 01-demanda y anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el extremo demandado. En consecuencia, no seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, y/o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: CONDENAR al demandante a pagar a la demandada los perjuicios que esta haya sufrido, con ocasión del proceso y las medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del extremo ejecutado.

SEXTO: ORDENAR la terminación del trámite, y el archivo del expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de
2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d358628cf2fd6976a027e471a548c96498cb9be3158e613f19dfa3628a49c72b**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2017-00016-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2017-00016-00

Proceso: Pertenencia
Demandantes: María Teresa Flórez de Rodríguez y otros
Demandados: María Mónica Gutiérrez de Rodríguez y
Otros

Por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JHON STIVEN GARZON ARANA quien obraba como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347983b2b8bc9465a5175a48259748fee57c26c9c571c76cdf65904be44d46b0

Documento generado en 29/01/2024 11:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2017-00764-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2017-00764-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX
Demandado: Luis Miguel Urrea Ortiz y Melanie Ortiz Martínez

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

En razón a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho² y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$707.379**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8f87b0bfe9db4ae41f3ca84d01d6b8777803860b76ad016a819a2cae1bace**
Documento generado en 29/01/2024 11:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2017-00970-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2017-00970-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central De Inversiones
Demandado: Laura Barrantes Ardila

Encontrándose el expediente al despacho, descende este juzgador a resolver lo que en derecho corresponde.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no cumplió el requerimiento efectuado en proveído del 23 de octubre de 2023¹; esto es, allegue las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese

Si existe petición de embargo de bienes que se desembarguen y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G. del P.)

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

¹ 12Requiere desistimiento.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dcb58e8f74530da37bfb0ac2feb7496c524024e6b49fb512bdaecfcad250c0**
Documento generado en 29/01/2024 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00590-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2019-00590-00

Proceso: Sucesión
Causante: María Luisa Vargas De Nevado

Como quiera que la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, quien fue designada como curadora *ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos en la mencionada condición, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, y en consideración a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, se designa como Curador *ad litem*, al abogado ANDRES GOUFFRAY NIETO¹. **Por Secretaría** comuníquesele la presente decisión en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

¹ 1073, correo electrónico “agouffray@gmail.com”.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f179417aae1bbe29e77a106ab0a2e93f0da4e0b81b52ad25963314e34037384a**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00636-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2019-00636-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Alejandro Vargas Delgado

Se REQUIERE a la abogada Ana Mercedes Villota Martínez, para que en el término de 30 días siguiente a la notificación de este proveído allegue la documentación necesaria para acceder a su solicitud de cesión del crédito, tal como se le indicó en auto de 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f08ea43b2e427ba97e7eab5e684f1186d473b8dd45bf45381081d14ed24b499**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2020-00172-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2020-00172-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: RIC Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Yanet Muñoz Ospina

Incorpórese las direcciones electrónicas “Carolina.abello911@aecsa.co
Notificaciones.rci@aecsa.co Carlos.villamizar191@aecsa.co”, informadas por
la apoderada de la parte demandante.

De otra parte, REQUIERASE a la Policía Metropolitana SIJIN para que en el
término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación,
informe el trámite dado al oficio No. 1306 de fecha 13 de marzo de 2020,
teniendo en cuenta que se encuentre acreditado el envío del mismo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30
de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c34ddc3ad4103f79c38304278ad021da0798757bc6a64025ce468daee7b7a8**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2020-00182-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2020-00182-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Viva Créditos Kusida S.A.S.
Demandado: José Mauricio Vargas Ojeda

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

En razón a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150d1669c3f40ec871fdf00b98969f4e9f3a6df1ba50733fc1c210e8f51d20b2**
Documento generado en 29/01/2024 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00502-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2020-00502-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural
Solicitante: Jonathan David Rueda Rodríguez

Por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS quien obraba como apoderado del acreedor ICETEX.

Del proyecto de adjudicación aportado por el liquidador, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que se presenten las observaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa6bbcc8dcd16f2d6bf37cfa200993d48d0fb05a578bed613927b39cbb91c9**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00706-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2020-00706-00

Proceso: Declarativo
Demandante: Wilson Moreno Barragán
Demandado: Esneider Armando Álvarez

Vista la solicitud del demandante, se le pone en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se informó que no se registró la medida y se entregó la nota devolutiva¹.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35768ac51c7a7f7cb6a77a5b26a1305e5aa7d42192e02da4097b466cfca0a3f5
Documento generado en 29/01/2024 11:16:22 AM

¹ 50Respuesta.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2021-00098-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00098-00

Proceso: Ejecutivo para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Finagro
Demandado: María Helena Galindo Ortiz y Alexander Borja Cardozo

Se requiere a Secretaría para que proceda a rehacer el oficio de conformidad al auto de 2 de octubre de 2023, debido a que el que obra en el expediente no corresponde al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da17f46074483fa57832f271de00fe2d7d7819ec4bc5cd702b8fd2a96c8c8091

Documento generado en 29/01/2024 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2021-00100-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00100-00

Proceso: Pertenencia
Demandante: Rubiela Agudelo Blandon
Demandado: Arquimides Vanegas Baquero

En vista que no se ha logrado la comparecencia de la curadora *ad litem* la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego.

Bajo el amparo del artículo 43 del Código General del Proceso, por Secretaría líbrese oficio a **SANITAS EPS**, con la finalidad que suministren la dirección de notificación (física y electrónica) de la señora **Diana Mayerly Gómez Gallego** e indique quien es el pagador de este. Por Secretaría OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b3dc2ad95a757f252181b6ac69f89ff0e23e6283e51f227c8914ea6a84323c**
Documento generado en 29/01/2024 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2021-00240-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00240-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Icetex
Demandado: Genesis Gutierrez Atuesta y Doris Maritza Atuesta Colmenares

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.831.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4142a13e607330fae82b6037bed30bb3c2345fb51f6fda4a71cc6134e9c7ef**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00656-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00656-00

Proceso: Verbal
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Zurly Yanira Millán Patiño

Por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentado por la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S. quien obraba como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro.

Así mismo, visto el poder allegado, se le reconoce personería a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. quien actúa mediante la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada del demandante Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731c72f56de035b49e1cc1b75f24e8704bf2cabde3fbb42e2e68843a182bd796**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00656-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00656-00

Proceso: Verbal
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Zurly Yanira Millán Patiño

Si bien, la demandada Zurly Yanira Millán Patiño compareció al Juzgado y se notificó personalmente de la presente causa, el despacho no puede tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la está, en razón que no cuenta con la representación de un abogado el cual, procure la defensa de sus intereses.

Así lo establece el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la demandada para que en el término no superior a 5 días hábiles otorgue poder a mandatario judicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

Secretaría, controle el término concedido, vencido el mismo ingréselo al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eccba90765ec8df783865c463cf7a64d33f61085fe4d5dcb5d0fe2f8819d66c**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00670-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00670-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Gabriel Ángel Téllez Fernández
Demandado: Luis Daniel Franco Arana

Téngase en cuenta que la parte demandada a través del curador *Ad Litem* contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, en el término concedido para ello; por lo cual, el despacho conforme lo dispuesto por el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691ad0615cdfd852bbbaa1b1a0825cf6cba3ff6c5d1681cb0d31bf60e242b7c2

Documento generado en 29/01/2024 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00918-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00918-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Danny Alexander Rojas Muñoz

Previo a tener por notificada a la ejecutada, se REQUIERE al demandante para que afirme *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, lo anterior en los términos del inciso segundo, artículo 8º del la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7341faf9e384189051b8ac6caf5f38d92cae6f0754baf088a95b1600acb9c9**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00084-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00084-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Sudameris S.A.
Demandado: Jhoni Leandro Carvajal Álvarez

En consideración a que se encontraban reunidos los presupuestos del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado Jhoni Leandro Carvajal Alvares y conforme a lo anterior se le designó como curadora *ad litem* Dora Ilva Acosta Acosta, quien se notificó personalmente el 31 de noviembre de 2023.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada contestó la demanda¹ pero no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Banco Sudameris S.A. en contra de Jhoni Leandro Carvajal Álvarez, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado VENTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022.

¹ 38Contestacion.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.941.206, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 003 de 30 de enero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c2138efb569b6e8c14a1269ab084baf681e24187f0cb06c94478a53e4b04b3**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>